

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 2019 00648 00

Auto Interlocutorio No. 73

Cali, 20 de enero de 2022.-

Allega la parte interesada el escrito de partición de los bienes del causante, pero no se puede dar aplicación en este caso del numeral 1° del artículo 509, toda vez que a folio 80 del plenario obra certificado de defunción del heredero Carlos Felipe Sánchez Jiménez quien falleció el día 01 de septiembre de 2020, es decir, durante el presente trámite sucesoral, razón por la cual no podía la partidor designada, dejarlo por fuera de la partición, como quiera que el mismo tiene vocación hereditaria, en virtud de la transmisión de la herencia.

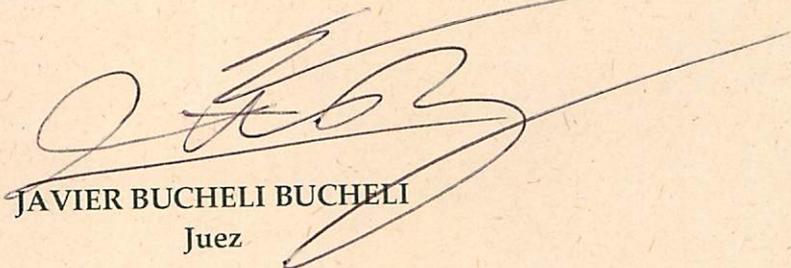
Así las cosas, deberá corregirse el trabajo de partición e incluirse al señor Carlos Felipe Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **ODENAR** que se rehaga la partición de los bienes relictos del causante **José Francisco Sánchez Castro**.
- 2.- **REQUIERASE** al partidor **Gloria Carmenza Millán Londoño**, para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto **por estado**, allegue nuevamente el trabajo de partición con las correcciones correspondientes.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12:1 ENE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200004400

Auto Interlocutorio No. 57

Cali, 18 de enero de 2022

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del presente proceso, donde la señora Ledy Mireya González Mina manifiesta que es hermana de Luz Stella González Mina quien funge como demandada dentro del presente asunto, razón por la cual solicita el desarchivo del proceso y le sea remitido el oficio de levantamiento del embargo del bien denunciado como de propiedad de la demandada arriba mencionada.

Frente a lo solicitado, es necesario advertir que no se encuentra acreditado en debida forma el deceso de la demandada Luz Stella González Mina ni el parentesco de la solicitante. Lo anterior, en tanto que no se ha aportado la prueba conducente para acreditar tales situaciones, a saber, el registro civil de defunción de Luz Stella González Mina ni el registro civil de nacimiento de la misma, para que acredite el parentesco con la peticionaria, razón por la cual no se puede acceder a dicha solicitud, ni puede establecerse la existencia de algún tipo de sucesión procesal en este estado del proceso.

Para concluir, la peticionaria, dentro del presente trámite, no puede actuar en causa propia, como quiera que la presente demanda se trámite a través de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en la que se requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

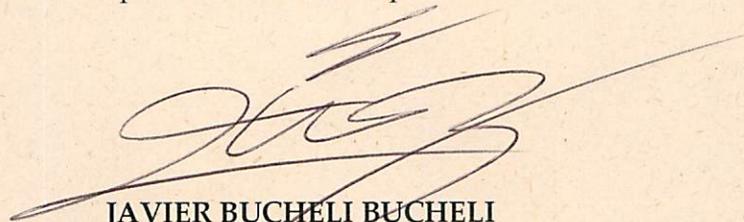
Así las cosas, se agregará sin ninguna consideración el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud elevada por la señora Ledy Mireya González Mina, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12.1 ENE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 18 de enero de 2021.-

Radicación No 76001400302520200004400

Sentencia No. 2

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Jorge Albeiro Sánchez Durán contra Stella González, Tatiana Cuero y Nelly Corredor.

ANTECEDENTES

1.- El señor Jorge Albeiro Sánchez Durán pidió que se libre mandamiento de pago por \$44.000.000 como obligación contenida en la letra de cambio aportada (fl. 2), junto con los respectivos intereses corrientes y de mora a la tasa del 2,5% mensual en los periodos señalados, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que las señoras Stella González, Tatiana Cuero y Nelly Corredor suscribieron el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no han cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 2 de marzo de 2020 (fl. 15), se notificó a Stella González y Tatiana Cuero por aviso (fl. 34), sin que presentaran oposición alguna. La señora Nelly Corredor fue notificada a través de curador *ad litem* (fl. 42), quien formuló las excepciones de mérito que denominó *“falta de los requisitos indispensables de la obligación”*, *“falta de elementos en la letra de cambio”* y *“la inmoninada”* (fls. 46 al 47).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora (fl. 48), quien se pronunció oportunamente (fl. 57-58).

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C. G. P. señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, una letra de cambio suscrita por la parte demandada, la cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C. G. P., se presume auténtica. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para la letra de cambio exige el artículo 671 de la misma obra.

Ahora, la curadora de la ejecutada Nelly Corredor alegó como excepción la *"falta de los requisitos indispensables de la obligación"*, fundamentada en que el título valor no establece la modalidad del pago ni el número de cuotas en que debía ser cancelada la obligación.

Frente a lo manifestado, debe tenerse en cuenta que los requisitos para que nazca a la vida jurídica una letra de cambio son los consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber, la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, los requisitos adicionales los suple el legislador. Así las cosas, como quiera que los reproches de la parte ejecutada, en realidad, no tienen que ver con estos aspectos esenciales sino, por el contrario, con circunstancias accidentales, sus alegaciones no tienen la virtualidad de frustrar la ejecución.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que el texto de la letra de cambio es clara en señalar que la modalidad de pago es de contado, razón por la cual resulta ajeno al mismo algún tipo de alusión a cuotas, como pretende exigirse.

De otro lado, el artículo 673 del Código de Comercio establece que señala que *"la letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista"*, es claro entonces conforme la norma transcrita, que la forma de vencimiento del título valor que aquí se ejecuta, se estableció a un día cierto, 15 de marzo de 2018, con un pago de contado, razón por la cual no puede exigirse en este caso, establecer unos instalamentos, como se sugiere en la excepción formulada.

Ahora, de cara a la excepción que se denominó *"falta de elementos en la letra de cambio"*, fundamentada en que en el título valor no se indicó la dirección y teléfono de las obligadas ni el porcentaje de los intereses en letras pues, como se anticipó, las presuntas falencias no se refieren a los requisitos indispensables para que una letra de cambio produzca efectos, sino a otras circunstancias que pueden estar contenidas en los aludidos títulos valores, pero que su ausencia, en todo caso, no afecta la existencia o la exigibilidad de la obligación en ellos incorporada.

De igual manera, el artículo 782 del Código de Comercio señala que, *"mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra"*, es por ello que el acreedor se encuentra legitimado para el cobro de los intereses respectivos, sin

que sea necesario establecer el valor en letras de la tasa de intereses pactado, pues la regulación de estos instrumentos crediticios no la impone. En todo caso las tasas pactadas se encuentran pactadas en números, referencia suficiente para poder efectuar la liquidación conforme al acuerdo de las partes.

Ahora, es cierto que los intereses moratorios se pactaron a la máxima legal autorizada y la parte actora solicitó que se liquidaran al 2,5% mensual; sin embargo, para efectos de atender la solicitud de la parte actora – avalada para renunciar al mayor cobro – el Despacho los libró por esa tasa, aclarado que, en todo caso, no pueden superar la máxima autorizada, esto es, en los meses en que la tasa solicitada sea superior a la autorizada debe reducirse a la permitida.

De otra parte, téngase en cuenta que en la contestación de la demanda se señaló que se formulaba la excepción *"inmoninada"*; sin embargo, dicha manifestación, en rigor, no puede tenerse como excepción pues no se soporta en hechos tendientes a señalar que *"el derecho alegado en que se basan [las pretensiones] nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura"*². Por lo anterior, el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. establece que *"el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se pueden las excepciones propuestas"*. Exigencia que, se insiste, no se cumplió en el presente asunto.

Adicionalmente, de las pruebas obrantes en el expediente el Despacho no advierte la existencia de alguna situación que pudiera dar al traste con las pretensiones formuladas.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

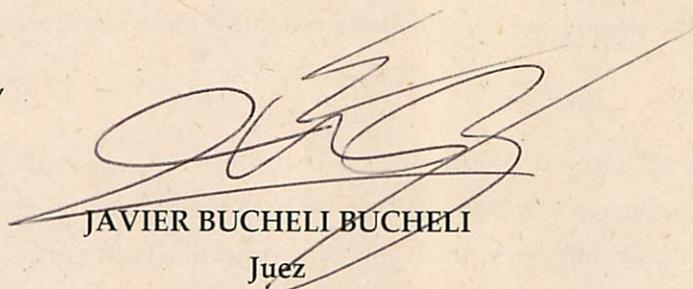
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se
notifica a las partes la providencia
anterior.

Fecha:

21 ENE 2022

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320200039300

Auto Interlocutorio No. 57

Cali, 19 de enero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (17 de enero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 18 de enero de 2021.

Radicación No 76001400302520200050000

Sería del caso decidir sobre el decreto de pruebas y convocar a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.; sin embargo, en el presente asunto se presenta una situación especial en relación con la solicitud de pruebas que corresponde definir, para posteriormente, proceder conforme lo informa el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., dado que las partes solicitar, exclusivamente, la incorporación de pruebas documentales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Se incorporan en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y el escrito mediante el cual se descorrió traslado de las excepciones formuladas.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Se incorporan en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación a la demanda.

OFICIECE A LA ENTIDAD DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado, aporte los siguientes documentos:

1. El historial crediticio de cada una de las obligaciones incorporadas al pagaré materia del recaudo, en donde consten las fechas en que se efectuaron los abonos respectivos.
2. Certificación sobre el capital, plazos y abonos de cada una de las obligaciones incorporadas al pagaré materia del recaudo.
3. Certificado don de conste la fecha del último abono realizado a cada una de las obligaciones incorporadas al pagaré materia del recaudo.

4. Copia de los endosos de los créditos incorporados al pagaré materia del recaudo, con sus fechas respectivas.

C. PRUEBAS DE OFICIO: Se incorporan en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante en el escrito presentado el 17 de noviembre de 2021. Los mismos se ponen en conocimiento de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Vencidos los términos otorgados con respuesta de la entidad demandante, ingrese el proceso al Despacho para proceder como lo informa el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.,

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

Ref. 76001400302520200073900

Teniendo en cuenta, lo manifestado por el apoderado, niéguese la solicitud de emplazamiento como quiera que allega una dirección electrónica para la notificación del demandado. Ténganse como dirección para efectos de surtir la notificación a la parte demandada las siguientes: jhoan.heano15@gmail.com. Se advierte a la parte actora que se deben cumplir los lineamientos de la forma de notificación que se utilice.

Incorporar a los autos el diligenciamiento del Despacho Comisorio N°26 debidamente diligenciado por la Alcaldía de Santiago de Cali fl 20 del índice.

En ese orden y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

Jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210007600

Auto Interlocutorio No. 60

Cali, 19 de enero de 2022.

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por **Nelson Aristizábal Sabogal** contra **Isabel Cristina Gonzalez Payan, Juan Carlos Gonzalez Payan y Yicela Gonzalez Payan, por pago total de la obligación.**

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada y Librense los correspondientes oficios de desembargo para que le sean entregados.

3º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Agh

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210020800

Auto Interlocutorio No. 58

Cali, 19 de enero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (18 de enero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210039500

Auto Interlocutorio No. 60

Cali, 19 de enero de 2022.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (18 de enero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 76001-40-03-025-2021-00429-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

Revisada la actuación surtida en esta demanda se observa que se encuentra pendiente que la parte actora realice la notificación personal de la parte demandada, por lo tanto, se le requiere para que surta la notificación.

Por lo anterior y de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., se **ORDENA** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se sirva materializar la notificación personal de la parte demandada.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término antes mencionado, quedara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00429-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora el oficio proveniente de la Empresa Estudio de Moda S.A.S., para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli', written over a horizontal line.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 7600140030252021-00580-00

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

De conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Nelson Rincón Ríos del auto de mandamiento de pago desde el día de presentación del escrito, 11 de enero de 2022. En firme el presente auto se ordenará que el trámite ingrese al Despacho para decidir sobre el allanamiento presentado.

Ahora, frente a la solicitud de la parte actora para la entrega de los depósitos judiciales retenidos a la parte ejecutada dentro del presente asunto, se advierte que la misma resulta improcedente como quiera que apenas se está notificando el demandado, por tanto, no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, tampoco se encuentra en firme la liquidación de crédito y costas, conforme lo estipula el artículo 446 del C. G. P.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE

- 1.- **TENER** notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado Nelson Rincón Ríos desde el **11 de enero de 2022**.
- 2.- **NEGAR** la solicitud formulada por la parte demandante para la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- En firme esta providencia, **INGRESE** el proceso al Despacho para decidir sobre el allanamiento presentado.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210094400

Auto No.069.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto el Juez,

RESUELVE

1. **LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **Ricardo Escobar Cano** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. **\$90.780.793,00** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
 - 1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **23 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).
3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.
4. **RECONOCER** personería al abogado Ramon José Oyola Ramos, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE ENERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario